



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-01569-00
Demandante	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-CAJASAN
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	juliomvg@outlook.com notificacion.electronica@cajasan.com mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Advirtiéndose que ya fueron resueltas las excepciones previas y que se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial. El despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto únicamente se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación.

2. De la fijación del litigio

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de esta, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, la norma violada y el concepto de violación y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas, la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1. Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 001821 del 29 de junio de 2016, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ordenó a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN EPS-S EN LIQUIDACION, el reintegro de los recursos de salud en razón a la imposición legal contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA y la nulidad de la Resolución No.000832 del 8 de mayo de 2017 por la cual se confirmó la orden de reintegro de recursos de la resolución anterior, y se modificó el sujeto pasivo de la sanción.

2. En caso afirmativo, si procede el restablecimiento del derecho en la forma solicitada en la demanda.

*3. O si por el contrario, conforme a la defensa de la demandada – **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**-, las resoluciones demandadas fueron expedidas en cumplimiento del ordenamiento legal y no es posible afirmar que se encuentran falsamente motivadas.*

3. De las pruebas. -

Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_rama-judicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRI-MERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2017/680012333000-2017-01569-00?csf=1&web=1&e=KQJgLj

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.rama-judicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527515c0605a135e6de8d9e4eb0aeb8be17f052dfb3fddb619a1e355ce27ad0**

Documento generado en 28/02/2022 01:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180044500
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	GABRIEL RODRIGUEZ CAMARGO
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
CORREOS NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com melroabogado@hotmail.com
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto no hay pruebas por practicar.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Debe declararse la nulidad de la Resolución 58167 del 28 de noviembre de 2008, que le reconoció la pensión de vejez al señor Gabriel Rodríguez Camargo, así como las resoluciones RDP 042909 del 17 de septiembre de 2013 y RDP 021729 del 15 de julio de 2014 por medio de las cuales se reliquido su pensión, en atención a que no le era aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986.

2.2. Y si a título de restablecimiento del derecho el demandado debe reintegrar a la entidad demandante todas las sumas pagadas en exceso como consecuencia del reconocimiento y reliquidación pensional, acaecido aparentemente en forma irregular.

2.3 O si de acuerdo con el demandado, si cumplía con los requisitos de dicha ley para acceder a la pensión de vejez y por tanto no está obligado a devolver los dineros percibidos de buena fe, ya que fueron legalmente reconocidos.

3. De las pruebas. -

Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, y la contestación, para su oportuna valoración.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MELIDA ROSA RODRIGUEZ MUÑOZ como apoderada del demandado en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

SEXTO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-00445-00?csf=1&web=1&e=D4g4qh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f40798270f9a2fce207d593150754e4e0d632328d9a7c2d8400327bec1ee8c**

Documento generado en 28/02/2022 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020180078300
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS MARÍA SIERRA SIERRA
ASUNTO	DECIDE EXCEPCIONES
CORREOS NOTIFICACIONES	abogadocarlossantoyo@gmail.com paniaquasincelejo@gmail.com richardguting@gmail.com Secretaria.general@nuevaeps.com.co
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1. DE LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA NUEVA EPS

1.1. Falta de competencia

Refiere que a partir de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es quien tiene la competencia general para conocer de aquellas controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se suscite entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, razón por la que el asunto de la referencia compete a la jurisdicción ordinaria laboral y no a la jurisdicción administrativa.

1.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Señala que la Nueva EPS es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, pero que los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación específica que es financiar las subcuentas administradas por el ADRES, razón por la que, si lo pretendido por COLPENSIONES es que se produzca la devolución de los aportes a salud en su totalidad, debió dirigir la acción en contra del ADRES por ser la encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Falta de competencia

Una vez analizado el planteamiento hecho por el apoderado de la entidad demandada, esta Corporación encuentra que, si bien, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, en este caso en particular, la jurisdicción contenciosa es la competente, pues existe una regla especial de competencia que le otorga el conocimiento de las acciones de lesividad en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone que, cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y

escrito del respectivo titular. Pero que si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que además si ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Al respecto de este tema la Corte Constitucional en auto 385/21 de fecha 15 de julio de 2021 señaló:

“Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración”, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).”

Por lo precedente, tratándose el presente asunto de una acción de lesividad, en donde la administración busca se declare la nulidad del acto que reconoció un

derecho pensional y además de ello el restablecimiento del derecho, es claro que la competencia del asunto radica en esta jurisdicción, razón por la que la excepción planteada habrá de declararse no probada.

2.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Atendiendo a la solicitud de vinculación hecha por la demandada respecto del ADRES en calidad de Litis consorte necesario, es del caso señalar que, el artículo 61 del C.G.P dispone *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*.

Del aparte normativo citado, observa el despacho que para que se dé la figura del litisconsorcio necesario es indispensable, que la relación jurídico material que se alega sea única e indivisible y que por consiguiente la decisión que se adopte debe ser uniforme para todos los sujetos que por activa o pasiva integren la parte correspondiente, lo que quiere decir que sin la concurrencia de dichos sujetos no podría resolverse de fondo el litigio.

Ahora bien, con vista en la solicitud elevada por la entidad demandada como fundamento de la excepción que se estudia, es posible concluir que la misma no está llamada a prosperar, debido a que lo pretendido por la parte actora con el ejercicio del presente medio de control es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por ella proferidos en razón a que presuntamente los mismo fueron expedidos de forma irregular, situación que excluye al ADRES mediante esta figura y, más aún cuando no se vislumbra una relación jurídico material única e indivisible que impida resolver el mérito del presente asunto sin su comparecencia.

Por lo precedente, resultado inoportuna la vinculación bajo el Litis consorcio necesario del ADRES dado que, como se dijo, no hace parte de la relación jurídica planteada y ni siquiera intervino en la creación de los actos administrativos demandados.

En atención a lo expuesto, no prospera la excepción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROSPERAS las excepciones planteadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitado para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados².

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

CUARTO: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-00783-00?csf=1&web=1&e=pu5qXP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41113d305a7c7c4fe2bdee5965daeedea74d83191cd31a4c41970b401e5b1597f**

Documento generado en 28/02/2022 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190080200
DEMANDANTE	HAROLD MAURICIO HINCAPIE MEDINA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	dimarca98@hotmail.com judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto no hay pruebas por practicar.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. *Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, el oficio No. S-2019-021869/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 25 de abril de 2019 y el oficio E-00046-201904596-CASUR ID:406384 de fecha 05*

de marzo de 2019 que negaron el reconocimiento y reajuste de salarios conforme al IPC desde el año 1997 hasta el 2005.

2.2. A título de restablecimiento del derecho deben ordenarse los reajustes a la base de liquidación salarial o sueldo básico desde el año 1997 hasta el año 2005 y por efecto la reliquidación de todas las prestaciones percibidas, de acuerdo con el índice de precios del consumidor (I.P.C.), emanado por el (DANE) para estos mismos años.

2.3 *O si por el contrario conforme a la defensa de la entidad demandada, no hay lugar a tal reajuste, ya que el mismo se ha venido realizando conforme a los factores salariales que se evidencian en su historia laboral y de acuerdo con el principio de oscilación.*

3. De las pruebas. -

Ténganse Como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE :

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que el buzón electrónico habilitación para la recepción de memoriales corresponde a: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co; y se advierte que, solo se

admitirán los memoriales presentados a través de dicho canal digital, por corresponder al destinado para tal fin, so pena de tenerse por no presentados¹.

SEXTO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2019/680012333000-2019-00802-00?csf=1&web=1&e=40uWwl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N.º 19 CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Radicación: 11001031500020210406500 (5922).

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a43ca4d44f568ea7b349b2c8ebfa89aed00a50bce13034d0db37bed6df0d2**

Documento generado en 28/02/2022 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2021-00789-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EUDREY ROBAYO SANCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER - SECRETARIA DE LA MUJER
CORREO ELECTRONICO:	info@santander.gov.co , mujeres@santander.gov.co , serviesencial@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
ASUNTO:	Auto ordena requerimiento

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora, a lo que se procedería si no se observara que se pretende la nulidad de la Resolución No. 17325 del 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se consolida el resultado de elecciones y escrutinio del Consejo Consultivo de mujeres de Santander a través de la cual se eligieron a las siguientes personas:

- Adela Bayona Villamizar
- Elda María Domínguez Malagón
- Carmen Leonor Ibarra Santos
- Carolina Andrade Porras
- Angela Vásquez Porras
- Luz Dary Bermúdez Anaya
- Lilian Santos Martínez
- Lucila Franco Castillo

Las cuales a la fecha no han sido notificadas, pese a haberse ordenado tal actuación en el auto admisorio de la demanda.

En tal virtud, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa y de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Num 1 del Art. 277 del CPACA, se ordena **REQUERIR** al Departamento de Santander – Secretaría de la mujer equidad y Género para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe al despacho las direcciones de correo electrónico de las personas señaladas a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc27b8bf08d8f4ce7d079a79bf5a7efb7b9612d3cd52c432cf9d2c511b3c731b

Documento generado en 28/02/2022 02:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680012333000-2021-00513-00
Medio de Control	Revisión de Acuerdo
Demandante	Gobernador de Santander interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Demandado	Acuerdo No. 010 del 31 de mayo de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Sucre, "Por medio del cual se faculta al Alcalde para legalizar los predios baldíos comprendidos dentro del perímetro urbano del Municipio de Sucre y se deroga el Acuerdo No. 14 de agosto 30 de 2018".
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 118 y el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, y por reunir los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **FIJASE** el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la representante del Ministerio Público y cualquier otra persona, podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de Sucre, y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Gobernador del Departamento de Santander con el fin de que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 de Decreto 1333 de 1986, esto es, que envió copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. Por Secretaría **LIBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de61d99ff861442c7f24849b75d411fca13f55c4ee58c251f3aec5b0018795**

Documento generado en 28/02/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680012333000-2021-00727-00
Medio de Control	Revisión de Acuerdo
Demandante	Gobernador de Santander interior@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Demandado	Acuerdo No. 013 expedido por el Concejo municipal de Chima, "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para cambiar la destinación específica de un bien inmueble de propiedad del municipio y se dictan otras disposiciones".
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos ngonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 118 y el numeral 1° del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, y por reunir los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **FIJASE** el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la representante del Ministerio Público y cualquier otra persona, podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de Chima, y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Gobernador del Departamento de Santander con el fin de que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 de Decreto 1333 de 1986, esto es, que envió copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. Por Secretaría **LIBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132d6da6b402b1ad26750a2d2b5f8f26037e3b1b7ad32676ca843cd2299faa1**

Documento generado en 28/02/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2021-00760-00
Medio de Control:	Recurso de Insistencia
Demandante:	Helver Fernando Sánchez Suárez helcomino@hotmail.com
Demandado:	Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial rehubuca@cendoj.ramajudicial.gov.co nominathbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre el recurso de insistencia remitido a esta Corporación por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en relación con la solicitud elevada por el señor Helver Fernando Sánchez Suárez.

Sin embargo, previo a decidir el recurso de la referencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, para que por sí o por quien corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la petición inicial presentada por el señor Helver Fernando Sánchez Suárez.

Por secretaría de esta Corporación, **librense** las comunicaciones de rigor.

Una vez allegada la información requerida, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e29036e36921ad3083cdd897bf842cfa634082e2e72afe634790e00359e0d3**

Documento generado en 28/02/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	680012333000-2022-00060-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Mary Viscaya Garnica wilviscaya@hotmail.com
Demandado:	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN juridica@acuasan.gov.co ventanillaunica@acuasan.gov.co
Tema:	Vulneración al derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, mínimo vital.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de darle trámite a la impugnación de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. CONCEDÁSE para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra del fallo de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** digitalmente al superior el proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6320da2eaaa8ccbfa95037c0600bc8eeef00081f8e8fe66d3f9b3111fc5a25**

Documento generado en 28/02/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2019-00675-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO DIAZ GIL, HUMBERTO DIAZ GIL
APODERADO:	CARLOS AUGUSTO BECERRA MORENO cabemore@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ha ingresado al Despacho el medio de control de **reparación directa**, interpuesto por **FABIO DIAZ GIL y HUMBERTO DIAZ GIL**, en contra de **la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de estudiar su admisión.

CONSIDERACIONES

1. La parte actora interpone demanda con el fin de que se reconozcan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se acepten (sic) la responsabilidad en la incautación del motor del vehículo de placas TKE 125, así como los accesorios que no hacían parte del componente a incautar.

SEGUNDA: Que aceptada la responsabilidad se reconozcan los siguientes perjuicios: A título de daño emergente la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS, correspondientes al valor del vehículo TKE-125 que fue averiado con la incautación del motor.

A título de lucro cesante la suma de dinero determinada conforme el siguiente cálculo:

El valor del ingreso mensual del vehículo era la suma de SEIS MILLONES DE PESOS.

La fecha desde la que fue desmontado el motor fue el 16 de diciembre de 2008.

La totalidad del tiempo de inoperancia del vehículo al 16 de mayo de 2019 totaliza un periodo de 10 años y cinco meses correspondiente a 125 meses.

Conforme a la siguiente operación:

$$6.000.000.00 \times 125 = 750.000.000.00''$$



2. Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, los demandantes argumentan que compraron un vehículo tipo tracto camión al señor JOSE ANGEL ESCALANTE Y ENRIQUE MEJIA SANCHEZ, el cual registraba cambio de motor avalado por la DIAN. Por incumplimiento de las obligaciones de la compraventa, acudieron a la Dirección de Tránsito y Transporte de Ciénaga Magdalena para conocer la carpeta del automotor, y ante dudas respecto de la importación del motor del vehículo, solicitaron cita con la DIAN en Bucaramanga, donde previa inspección documental, se les aseguró que el vehículo estaba ilegalmente importado, y por lo tanto, no había autorización para que el mismo hubiera sido ensamblado. Posteriormente, el motor del vehículo fue desmontado e incautado por la DIAN.

Ante dichas afirmaciones de la DIAN, los demandantes denunciaron por ESTAFA a los vendedores del automotor.

Durante el transcurso de la investigación penal, la fiscalía requirió a la DIAN para que certificara la importación ilegal del motor del vehículo, lo cual fue desatendido en varias ocasiones por la entidad. Luego, la fiscalía precluyó los cargos que tenían relación con la ilegalidad del motor a favor de los demandados. Ello, con fundamento en que no se demostró la ilegalidad de la importación del motor.

Consideran los demandantes, que la responsabilidad de la DIAN se da en atención a que retuvo el motor completo del vehículo, a pesar de que solo presentaba ilegalidad en el bloque del motor; y con ello, el vehículo quedó inservible dejándolos a cargo de una cuantiosa pérdida económica.

Afirma, que la decisión tomada por el Fiscal Quinto Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta quedó en firme, una vez agotado el recurso de casación que se interpuso contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta-Sala Penal, ejecutoriado el 26 de octubre de 2017, cuando se cerró todo debate sobre la ilegalidad del motor incautado.

3. El 26 de abril de 2019 se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, y el 31 de mayo de 2019 se expidió constancia de no conciliación por la Procuradora 159 Judicial II en Asuntos Administrativos.
4. La demanda fue radicada el 21 de agosto de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial.
5. El asunto fue remitido por competencia a esta Corporación, y el suscrito Magistrado Ponente profirió auto inadmisorio el 31 de octubre de 2019, con el fin de que se adecuara la demanda, en atención a que el daño alegado se origina con los actos administrativos proferidos por la DIAN, a través de los cuales se decidió sobre la incautación del motor del vehículo comprado por los demandantes.
6. Dentro del término, la parte actora subsana la demanda, indicando que:

“No se intenta la nulidad, pues el hecho generador del daño por parte de la DIAN no es la actuación derivada de los actos administrativos, sino la omisión en la respuesta a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y AL JUZGADO QUE TENIA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO PENAL.

La anterior situación se le hace saber al despacho en el contexto de la demanda, así se le informa claramente que la responsabilidad de la DIAN se genera por omisión, pues ante la ausencia de respaldo en el proceso penal con ocasión de las manifestaciones realizadas en los actos administrativos, generó que se razonara en



la Fiscalía y en el Juzgado que el motor era legal, en consecuencia gran parte de la solicitud indemnizatoria intentada en el proceso penal se desintegró.

Así las cosas, reitero no son los actos administrativos por los que se llama en responsabilidad, es la omisión de la DIAN, ante el llamado de la Fiscalía y del Juzgado los hechos generadores de responsabilidad”

CONSIDERACIONES

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello.

Es decir, es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga *–la caducidad–* no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En efecto el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...).*

Por otra parte, bajo la vigencia del C.C.A. anterior, ya el Consejo de Estado¹ había señalado que aunque por regla general el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño, en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, tal como sucede en los asuntos en los que se pretende atribuir responsabilidad por falla del servicio médico hospitalario cuando las consecuencias del hecho causante del daño son advertidas en una

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316), C.P. Hernán Andrade Rincón.



etapa posterior, caso en el cual no es posible contabilizar el término de caducidad desde una fecha anterior a aquella en que se advirtió el daño generado².

Caso concreto

Afirma la parte actora, que sólo con la sentencia de casación que quedó ejecutoriada el **26 de octubre de 2017** se cerró todo debate sobre la ilegalidad del motor incautado, quedando en firme la decisión tomada por el Fiscal Quinto Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta, de precluir la investigación al respecto.

Sin embargo, la Sala difiere respecto de la fecha en que se debe hacer el conteo de caducidad, en atención a que, tal como lo indican los demandantes, fue en el momento en que se precluyó la investigación por parte de la Fiscalía 5a Delegada ante el Tribunal Administrativo de Santa Marta respecto de la ilegalidad del motor, que se configuró el daño aquí alegado.

Lo anterior, en razón a que en ese momento los demandantes tuvieron certeza que el proceso de ESTAFA continuaría contra el demandado JOSE ANGEL ESCALANTE SANCHEZ, pero por razones diferentes que nada tenían que ver con la incautación del motor realizada por la DIAN, por haberse encontrado que la importación del mismo fue ilegal.

En efecto, dentro de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta-Sala Penal, se indica:

“Tal como se precisó *supra* la resolución de acusación fue proferida el 8 de agosto de 2012 y en esta el ente fiscal acusó a JOSÉ ANGEL ESCALANTE SANCHEZ y Enrique Mejía Sánchez por el delito de ESTAFA AGRAVADA y a Enrique Mejía Sánchez por el punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO agravada por el uso, dicha decisión fue modificada en segunda instancia el 18 de enero de 2013 en el sentido de acusar únicamente al señor JOSE ANGEL ESCALANTE y precluir la investigación seguida en contra de Enrique Mejía Sánchez.

En la resolución de segunda instancia la Fiscalía 5ta Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Marta, dejó claro que no advertía irregularidad alguna en lo relativo a la modificación de las características del vehículo de las características del vehículo de doble troque a tractocamión o tractomula y tampoco en el cambio de motor efectuado al mismo rodante, no obstante si consideró el ente acusador que JOSE ANGEL ESCALANTE SANCHEZ incurrió en el delito de ESTAFA AGRAVADA al haber ocultado la deuda real que tenía el vehículo con la compañía CONFINANCIERA.

(...)

Y en cuanto a lo relativo al motor sostuvo el ente acusador “Sobre el asunto del cambio de motor es viable tomarlos como hecho jurídicamente relevante en materia penal?. La respuesta es negativa conforme y se acredita con la copia autenticada del formato único nacional del Ministerio de Tránsito... en el que se expresa el cambio al motor Cummins 6 en línea con número original 10823538 (...)

Así mismo, la Fiscalía en los alegatos de conclusión llevados a cabo en la audiencia pública se refirió al procesado JOSE ANGEL ESCALANTE SANCHEZ ocultó la deuda real que el automotor tenía con la compañía CONFINANCIERA y que además no podía efectuar la venta del rodante a los hermanos Días Gil, porque no había subrogado el crédito que estaba en cabeza del señor Enrique Mejía Sánchez, para lo que necesitaba la autorización expresa de éste y la cual nunca obtuvo.

La anterior precisión respecto a la acusación se realiza para justificar el motivo por el que la Sala no se ocupará de los aspectos relacionados a la modificación de las características del vehículo de doble troque a tractocamión o tractomula y al cambio de motor efectuado al

² Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia. Fecha 29 de enero de 2004. Expediente No. 25000-23-26-000-1995-00814-01(18273). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



mismo rodante, pues claramente no hacen parte del señalamiento fáctico y jurídico por el que la Fiscalía convocó a juicio al ciudadano JOSÉ ANGEL ESCALANTE SANCHEZ...”

Es decir, que al momento de proferirse Resolución de Acusación contra el señor JOSÉ ANGEL ESCALANTE SANCHEZ –el **18 de enero de 2013**, como se indica *up supra*-, por el delito de estafa, ya había cesado el debate frente al tema de la ilegalidad del motor incautado por la DIAN, lo que significa, que si los demandantes pensaban que la omisión de la DIAN de certificar la ilegalidad del motor incautado, era el motivo para precluir dicha investigación por parte de la Fiscalía, ha sido en ese momento en que debió acudir a la jurisdicción contenciosa al haberse consolidado el daño hoy alegado, pues se insiste, el debate penal continuó únicamente porque el JOSE ANGEL ESCALANTE SANCHEZ ocultó la deuda real que el automotor tenía con la compañía CONFINANCIERA y porque al no haber subrogado el crédito que estaba en cabeza del señor Enrique Mejía Sánchez, necesitaba la autorización expresa de éste para poder vender el vehículo a los hermanos Díaz Gil, la cual nunca obtuvo, y fue esto lo que llevó el proceso hasta Casación.

Ahora, si bien es cierto el demandante no allega copia de la resolución de acusación, donde la Fiscalía 5ta Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Marta, dejó claro que no advertía irregularidad alguna en lo relativo a la modificación de las características del vehículo de las características del vehículo y tampoco en el cambio de motor efectuado al mismo rodante, si lo es que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta-Sala Penal, hace referencia a la fecha en que esta fue modificada en segunda instancia, esto es, el **18 de enero de 2013**, por lo que los 2 años para interponer la demanda de reparación directa, irían hasta el **18 de enero de 2015**, no dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia de casación³ como se indica en los hechos de la demanda.

En consecuencia, al radicar la demanda el día **21 de agosto de 2019**, fuerza concluir que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el rechazo de la demanda en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. –RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En ese orden de ideas, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control para los supuestos fácticos bajo estudio, procederá la Sala a rechazar la demanda interpuesta, a ordenar la devolución de sus anexos y el posterior archivo del expediente.

RESUELVE

Primero. RECHAZAR LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso **FABIO DIAZ GIL, HUMBERTO DIAZ GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Ejecutoriada el 26 de octubre de 2017



Segundo. Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 11 de 2022.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada

Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2d1f1e04afc47d13e2f4d0ac2abba4b9d9e0e5da3a71b43ca0088e871ca06**
Documento generado en 28/02/2022 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-000964-00

DEMANDANTE:	SOCIEDAD AS & G LTDA mgarcia.atta@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Sociedad **SOCIEDAD AS & G LTDA** -por intermedio de apoderado debidamente constituido- en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Del escrito de la demanda, se advierte que la Sociedad CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES DE COLOMBIA CONALCOL S.A.S, pretende obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación oficial No. 042412019000001 del 11 de febrero de 2019**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Bucaramanga DIAN, por medio de la cual se modificó la declaración de impuesto de renta y complementarios al año gravable 2014 de la sociedad AS & LTDA.
2. **Resolución No. 04236202000001 del 28 de febrero de 2020**, a través del cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración promovido por la Sociedad AS & LTDA contra la Liquidación oficial No. **042412019000001 del 11 de febrero de 2019**.

Una vez examinado el expediente en su totalidad y subsanada a la misma, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE en primera instancia, la demanda con acumulación de pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la **SOCIEDAD AS & G LTDA** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.



Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado -Representante Legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- y **al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público.

Tercero. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual.

Cuarto. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. atendiendo lo dispuesto igualmente por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2020/RAD%20680012333000-2020-00964-00%20NYR?csf=1&web=1&e=PpICa2

Sexto. Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Séptimo. ACEPTESE la renuncia presentada por el Abogado JOSE MIGUEL GARCIA ORTIZ al poder que le fue otorgado para representar a la **SOCIEDAD AS & G LTDA**, acorde cob el memorial que se allegó el día 22 de febrero de 2022, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a21072d579de23d3131bd2237481e7e0c85a2b86d1bd555a11d2904bdfd2c0**

Documento generado en 28/02/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-0989-00

DEMANDANTE: NATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS Y OTROS
tuyiyiz@hotmail.com

APODERADO: CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA
claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueve la señora MATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por el accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora NATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS y una Patrulla de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día 15 de junio de 2018.

Revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia calendada el 19 de marzo de 2021 inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados. Los defectos enunciados en el auto inadmisorio se concretaron en los siguientes:

"1) El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional... en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:



“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. (...)

2. No se allegó por la parte actora, la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, acode con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.”

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(..)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte actora guardó silencio en curso del término que le fue concedido para subsanar la demanda.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá la Sala a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de reparación directa promueve la señora MATHALIA MILENA MENDEZ GAMAS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, déjese las constancias del caso en referencia al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 11 de 2022.



IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b2df1e5c1d8c4d5f5c1930fbb35b260e7acf1d6c966660e3be7d8be55048a4**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00596-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELIO ALBERTO CEPEDA CAMPOS
APODERADO:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacionesslq@gmail.com lopezquinterosantander@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresó al Despacho la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **DELIO ALBERTO CEPEDA CAMPOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, el despacho confirma que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTASE** en única instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el señor DELIO ALBERTO CEPEDA CAMPOS a nombre propio, por intermedio de apoderada, la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Se informa que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co , **link del expediente digital:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS%20DESPACHO%2006-IMMS/1RA%20INSTANCIA/2021/RAD%20680012333000-2021-00596-00%20NYR?csf=1&web=1&e=IeqKi3
- Sexto.** **RECONÓZCASE** personería a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No.273.804 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento digital- 02. Demanda páginas 01 a 31 del expediente.
- Séptimo.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713c02b23ecab58716ec34bbe5ebd0c5775bf8abca036b94d6108062515add2**

Documento generado en 28/02/2022 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2021-00319-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TELMO J. DIAZ Y CIA S.A. Neila.soto@cafemesadelossantos.com
APODERADO:	ALEJANDRO SERRANO RANGEL alejandroserranor@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO- TERRITORIAL SANTANDER notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por **TELMO J. DIAZ Y CIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO- TERRITORIAL SANTANDER**, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

1. La sociedad **Telmo J. Díaz y Cía S.A.** promueve demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** contra la **Nación-Ministerio de Trabajo**, con la cual pretende que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 001923 de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual la Directora Territorial de Santander del mencionado Ministerio, impuso una sanción de multa de 405 salarios mínimos a la demandante y, No. 5203 de 26 de noviembre de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto.
2. Dicha demanda fue radicada el 20 de octubre de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
3. Con auto de 1º de marzo de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite por competencia el presente asunto, en atención a que:

“Aunque la sociedad demandante promueve el medio de control de nulidad, del contenido de los actos acusados se constata que los mismos son de carácter particular y concreto, en tanto impusieron una sanción a la sociedad demandante, razón por la cual su legalidad no puede impugnarse a través del medio de control de nulidad, como quiera que los mismos no se encuentran amparados dentro de las cuatro causales que establece el artículo 137 del C.P.A.C.A. para la procedencia del mismo contra actos de esa naturaleza, toda vez que es indudable que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, se generaría un restablecimiento automático del derecho para la demandante, en cuanto no estaría obligada a pagar la multa que le fue impuesta.

Así las cosas, como se desprende un restablecimiento automático del derecho, en aplicación del párrafo del mencionado artículo 137, la demanda debe tramitarse conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el Despacho



encuentra que no es competente para conocer el presente asunto, atendiendo a la competencia por el factor territorial.

(...)

En el asunto sub-examen, se verifica que la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo inició investigación en virtud por la queja presentada por la ARL Positiva Compañía de Seguros, con ocasión del accidente de trabajo mortal que ocurrió en el Municipio Los Santos –Santander a uno de los trabajadores de la sociedad demandante. Conforme con lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 antes transcrito, ya que el lugar en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue el Municipio de los Santos -Santander, cuya comprensión territorial corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Santander.

Ahora, atendiendo al valor de la sanción impuesta en los actos demandados, la cual asciende a 405 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del presente asunto está radicada en el Tribunal Administrativo de Santander, conforme a lo normado en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A...”

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio de la demanda, se observa que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo a lo siguiente:

a). La sociedad **Telmo J. Díaz y Cía S.A.** pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 001923 de fecha 28 de noviembre de 2018**, mediante la cual la Directora Territorial de Santander del mencionado Ministerio, impuso una sanción de multa de 405 salarios mínimos a la demandante y, **Resolución No. 5203 de 26 de noviembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto. Esta última, notificada el 16 de diciembre de 2019.

b) La demanda fue radicada inicialmente a través del medio de control de Nulidad, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 numeral 1 del CPACA, se puede ejercer en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

c) No obstante, se determinó que el medio de control adecuado para resolver las pretensiones de la demanda, es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, toda vez, que con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la demandada, si se persigue un restablecimiento, que es el no pago de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo a la demandante.

d) El artículo 164 del CPACA , numeral 2 literal d) dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

e) Teniendo en cuenta que la **Resolución No. 5203 de 26 de noviembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 001923 de fecha 28 de noviembre de 2018**, mediante la cual la Directora Territorial de Santander del mencionado Ministerio, impuso una sanción de multa de 405 salarios mínimos a la demandante, fue notificada el 16 de diciembre de 2019, la parte actora podía interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el **17 de abril de 2020.**

Caso concreto



El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**"*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, se tiene que, si el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento vencía el **17 de abril de 2020**, pero éste fue suspendido a partir del **16 de marzo de 2020**, es decir, faltando **1 mes y 2 días** para que operara la caducidad del medio de control.

De manera, que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1º de julio de 2020, contaba con **1 mes y 2 días** contabilizado a partir de dicha fecha, para presentar la demanda dentro del término legal; es decir, tenía como plazo máximo hasta el martes **4 de agosto de 2020**. En consecuencia, al radicar la demanda el día **20 de octubre de 2020**, fuerza concluir que la misma fue presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR como consecuencia de lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por TELMO J. DIAZ Y CIA S.A. en contra de la **Nación – Ministerio del Trabajo**, por las razones expuestas.



TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa devolución a los interesados de los documentos anexos al libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 11 de 2022

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899dd290a4c4ffeb640b653c965f5aa183cb7033f1c9a78f83f67636a9ece4f2**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra el auto que denegó el llamamiento en garantía, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.



CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2018-00327-00

DEMANDANTE:	FIDUCIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA (CODENCO) gerencia@condenco.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA notificacionesjudiciales@syra.com.co ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA (CODENCO)
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) , en donde se resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el que negó el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en el que declaró improcedente el llamamiento en garantía realizado por Suramerican S.A. contra Codenco.

(...)”.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091139466206b448dc0c0d43f8364737ce89f8801b0a5651277f80e9df66b481**

Documento generado en 28/02/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2020-0881-00

DEMANDANTE: **SOCIEDAD HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA**
Ramiro.vergara@hasltda.com

APODERADO: **GERSON VEGA VARGAS**
gersonvega@gmail.com

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: **NELLYMARITZA GONZALEZ JAIMES**
PROCURADORA 159 JUDICIAL
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la SOCIEDAD HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RSID 1307 del 2 de diciembre de 2019, a través de la cual, se declaró desierto el proceso de selección abreviado – subasta inversa No. SINT A 008 2019, y como consecuencia, se declare que la sociedad demandante tenía derecho a ser adjudicatario del mencionado proceso de selección.

Revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia calendada el 7 de abril de 2021 inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados. Los defectos enunciados en el auto inadmisorio se concretaron en los siguientes:

"1) El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional... en



su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. (...)

2. No se allegó por la parte actora, la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, acode con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.”

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(..)

El apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

Revisado el expediente digital se advierte que la parte actora guardó silencio en curso del término que le fue concedido para subsanar la demanda.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá la Sala a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la SOCIEDAD HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 11 de 2022.



IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d382394c5664f01f95a20dd721ed03ad2a614afe40250473cc45120dfbb653**

Documento generado en 28/02/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la H. Juez Ad Hoc, informando que mediante oficio No.004Conjueces se requirió a la demandada, y con el Oficio No.0105 Conjueces se reiteró, con el fin de que allegara con destino a este proceso certificación en la que conste el tiempo de servicios de los servidores judiciales demandantes en el presente proceso; sin embargo, el termino venció en silencio. Así mismo, se informa que pese a que se resolvió el impedimento del Dr. Edgar Alfonso Fandiño Prieto como Procurador Regional de Santander, a la fecha no hay una nueva designación.

(Aprobado Digitalmente)

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO

Oficial Mayor- Conjueces

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CURCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680012333000-2017-00017-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO PINILLA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: Gyaconsultores@gmail.com Demandado: dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Ministerio Publico: Defensa Nacional del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO:	AUTO REQUIERE A LA DEMANDADA
AUTO:	No. 001
JUEZ AD HOC:	LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO



Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud de que a la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta, este Despacho encuentra que ha transcurrido suficiente tiempo para el cumplimiento de dicha carga procesal, por lo que se requiere por **ULTIMA VEZ** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que, en el término máximo de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste el tiempo de servicios de las personas que se relacionan a continuación, indicando además la vinculación de cada uno de los, y especificando si a la fecha se encuentran vinculados, so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar por el desacato a una orden judicial.

NOMBRE SERVIDOR JUDICIAL	CEDULA DE CIUDADANIA
JAVIER MANTILLA SANDOVAL	91.533.142
MARIELA MANTILLA DIAZ	63.369.491
ANA MARIA RUEDA PATARROYO	1.102.361.839
LAURA ESPERANZA PEREZ	1.098.739.290
ERIKA YADLEY BARRAZA M	37.541.510
NATALIA ANDREA BOHORQUEZ	63.560.930
EDGAR EDUARDO PINILLA H	91.269.633
YULIANNY ANDREA GUTIERREZ	1.098.689.776
CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO	1.090.364.625
GLORIA YASMIN MAZO GOMEZ	63.252.088
MARTHA CECILIA CAMACHO	37.886.551
FABIO RICARDO MARTINEZ	91.075.540
MARIA STELLA RODRIGUEZ	37.895.966
ANDREA CAROLINA HERRERA	1.098.637.355
AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ	1.098.685.598
GERMAN ADOLFO HERRERA	1.098.631.183
YESICA NIÑO SACEDO	1.098.681.633
DALIA MARGARITA PEREZ MEZA	37.729.114
LINA PATRICIA PEÑALOZA TORRES	63.307.832
DANIEL ANDRES ARENALES	1.098.694.568

Finalmente, y atendiendo a que a la fecha no se ha designado un representante del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, una vez aceptado el impedimento del agente del Ministerio Público en quien concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 141 del CGP, se reemplazará por el que le sigue en turno, por tal razón se dispone **REQUERIR** al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** o a su **DELEGADO EN SANTANDER** para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva designar Agente del Ministerio Público que actúe dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto requiere a la demandada
Demandante: EDGAR EDUARDO PINILLA HERRERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado No. 2017-00017-01

Las anteriores comunicaciones serán libradas por intermedio de la Oficial Mayor-Conjueces, quien deberá dejar las respectivas constancias de su trámite en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado a través de medios tecnológicos
LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO
JUEZ AD HOC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No.	680012333000-2009-000370-00
Accionante:	FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ , con cédula de ciudadanía No. 51.873.578 Correo electrónico: Victima.f.belcyramirezg@hotmail.com
Accionados:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Correo electrónico: Adm02buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acción:	Tutela – trámite incidental
Tema:	Desacato a la orden judicial proferida por el H. Consejo de Estado, el 18.02.2010 / Se decide no abrir formalmente el incidente de desacato por advertir cumplimiento por parte del señor Juez Segundo Administrativo de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. La sentencia que se dice incumplida

1. Se trata de la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), por el H. Consejo de Estado, en la que decide amparar los derechos fundamentales al debido proceso, la vida, y la vida en condiciones dignas de la señora Flor Belcy Ramírez y de su núcleo familiar, para lo que textualmente resolvió:

“**Primero.** Revocase la sentencia del 23 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, amparar el derecho fundamental a la vida, a la vida en condiciones dignas, y al debido proceso solicitado por Flor Belcy Ramírez y su núcleo familiar.

Segundo. Déjese sin efecto el auto del 20.05.2009 mediante el cual se ordenó el archivo del incidente que pretendía se diera cumplimiento a lo ordenado por el fallo del 7 de noviembre de 2008 dictado en el proceso de tutela radicación 2008-00304-00.

Ordenase al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, juez constitucional competente para que evalúe si la accionante y su núcleo familiar se encuentra beneficiaria de los diferentes programas de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para superar su condición de desplazada”

Tribunal Administrativo de Santander. Auto que decide no abrir formalmente incidente de desacato. M.P. Solange Blanco Villamizar. Flor Belcy Ramírez Vs. Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga. Exp. 680012333000-2009-00370-00.

2. La señora Flor Belcy Ramírez, con memorial visible al archivo 01 digital del expediente, allegó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra del señor Juez Segundo Administrativo de Bucaramanga, por el incumplimiento a la sentencia antes referida, afirmando no existir evaluación sobre "si la accionante y su núcleo familiar se encuentran como beneficiarios de los diferentes programas de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para superar su condición de desplazada"

3. El Despacho en Auto del 24.01.2022, previo a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término al Juzgado incidentado, para informar sobre el cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estrado en la referida sentencia.

4. En memorial que obra al archivo 05 digital, el **Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga**, informa que, el 16.06.2020 profirió auto en el que cerró incidente de desacato promovido por la aquí incidentante, por el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 07.11.2008, y se ha abstenido de reabrirlo, tomando en consideración los criterios que fueron expuestos por este Tribunal en la providencia del 21.04.2020, por medio de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta en contra del responsable en la UARIV.

Pone de presente que, este Tribunal consideró que, la UARIV, dio cumplimiento a las órdenes dictadas por el Juez Constitucional, y las demás que de manera complementaria y en cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, fueron dictadas a favor de la señora Ramírez González.

Resalta que, no resulta viable jurídicamente, abrir un nuevo incidente, pues, las circunstancias fácticas del caso no han variado.

Finalmente informa que, la aquí incidentante ha acudido a la instancia disciplinaria a formular queja en contra del señor Juez Segundo, a pesar de que, tanto el titular de ese Despacho, como los servidores adscritos al Juzgado, han sido respetuosos del ordenamiento jurídico y del cabal cumplimiento de las órdenes que se han impartido.

Como documentos adjuntos, aporta el auto proferido por este Tribunal el 21.04.2020, en el que se decide revocar una sanción impuesta, al interior de trámite incidental al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, y donde se expone el cumplimiento, por parte del señor Juez segundo, de la orden dada por el H. Consejo de Estado.

5. En memorial visible al archivo digital 7, la incidentante le pone de presente a este Tribunal, un altercado que tuvo con la arrendadora del lugar donde reside, quien, asegura la quiere desalojar por el no pago de los cánones de arrendamiento. Alega

Tribunal Administrativo de Santander. Auto que decide no abrir formalmente incidente de desacato. M.P. Solange Blanco Villamizar. Flor Belcy Ramírez Vs. Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga. Exp. 680012333000-2009-00370-00.

la incidentante que, no tiene recursos económicos para cancelarlos, ni para abandonar el inmueble, todo ello debido a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona y/o entidad que incumpliere una providencia judicial de tutela, incurrirá en desacato sancionable por el mismo juez que amparó los derechos fundamentales en desarrollo del trámite incidental de desacato. Así las cosas, compete a este Tribunal resolver sobre el asunto de la referencia.

B. Del cumplimiento del fallo de tutela

El trámite del incidente de desacato, tiene dos fases: a) **La conminatoria**, que busca que, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a éste, se dé cumplimiento a la orden judicial de protección de derechos colectivos, y, b) **La fase sancionatoria**, en la que, la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción de tutela y desatienda la finalidad del incidente, sea sujeto del poder disciplinario.

En todo caso, se destaca que, el trámite de desacato **tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.**

De las pruebas allegadas por el incidentado, se advierte que, el Juzgado Segundo, mediante auto del 16.08.2019, modificó la ordene tutelar dada en la sentencia proferida el 07.11.2008, ordenando a la UARIV entregar ayuda humanitaria a la señora Flor Belcy Ramírez, cada tres meses, así como emitir una fecha probable de pago de la reparación a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzoso (Pág. 12 y 13 archivo 5 digital).

Lo anterior acredita el cumplimiento del señor Juez segundo a la orden dada por el H. Consejo de Estado, consistente en evaluar si la accionante y su núcleo familiar se encuentra beneficiaria de los diferentes programas de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para superar su condición de

Tribunal Administrativo de Santander. Auto que decide no abrir formalmente incidente de desacato. M.P. Solange Blanco Villamizar. Flor Belcy Ramírez Vs. Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga. Exp. 680012333000-2009-00370-00.

desplazada; pues como se expuso, **se le otorgó la entrega periódica de la ayuda humanitaria**. En ese sentido, no ve la Sala la necesidad de darle trámite al incidente de desacato presentado por la señora Flor Belcy Ramírez, razón por la que se decidirá, no abrir el trámite incidental, tal y como se dirá en la parte resolutive.

Ahora, el cumplimiento por la parte de la UARIV, de la orden impuesta por el señor Juez Segundo Administrativo, en auto del 16.08.2019, no concierne el presente trámite incidental, sino que deberá tratarse ante el Juzgado quien profirió la orden. Indicando que, de las pruebas aportadas en el expediente, se advierte ya, un trámite incidental en ese sentido, en el que se llegó a la conclusión, en la instancia de consulta, por parte de este Tribunal, que la UARIV, había dado cumplimiento a la ordene tutelar. No obstante, el incidente de desacato es un trámite que se puede presentar en cualquier momento, si el administrado, considera incumplida la orden dada por el Juez Constitucional, o si se está antes hechos nuevos.

Por último, se pone de presente que, la situación expuesta por la señora Flor Belcy Ramírez, en su memorial visible al archivo digital 07, referente a la problemática que suscita con la arrendataria del inmueble donde reside, no es una situación frente a la cual esta Sala, en el marco del incidente de desacato que nos ocupa, tenga competencia de dirimir.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- Primero. No abrir** el incidente de desacato promovido por la señora Flor Belcy Ramírez
- Segundo. Archívese** el presente proceso una vez ejecutoriada.
- Tercero. Registrar** en la plataforma Teams el proyecto, y su estudio y aprobación por la Sala. **Acta No.14/2021.**

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

I

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Auto que decide no abrir formalmente incidente de desacato.
M.P. Solange Blanco Villamizar. Flor Belcy Ramírez Vs. Juzgado Segundo Administrativo de
Bucaramanga. Exp. 680012333000-2009-00370-00.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84767ac3a5ea0edd55fff9dc2dbb5945156c49dcb66e86bf882b45676ab8423

Documento generado en 28/02/2022 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE TRÁMITE
RESPONDE SOLICITUD DE LA APODERADO DE LA P. ACCIONANTE,
CONSISTENTE EN
EMITIR CONSTANCIA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO
Exp. No. 680012333000-2012-00281-00

Grupo:	RODOLFO VALDERRAMA MACABEEO , con Cédula de Ciudadanía No. 13.806.326 Y OTROS Correo electrónico: pedrence77@hotmail.com marcelitaa27@hotmail.com
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMAN en adelante CDMB , Correo electrónico: Notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co CONSTRUCTORA HERNÁNDEZ GÓMEZ –HG- S.A Correo electrónico: E.S.P PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Correo electrónico: oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	ACCIÓN DE GRUPO
Tema:	Solicitud de identificación del grupo.

I. DE LA SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO

El apoderado del grupo accionante, con memorial del 26/11/2021 visible al archivo 16 digital, solicita se expida, mediante auto, una constancia de conformación del grupo de demandantes, afirmando que así lo ha solicitado la Defensoría del Pueblo, como requisito para realizar el pago de la sentencia condenatoria a la que hubo lugar en el proceso de la referencia.

En igual sentido, la apoderada de la señora Amparo Barragán Gutiérrez, quien integra el grupo accionante, radica el 01/12/2021, memorial visible al archivo digital

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que resuelve solicitud de identificación de grupo. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otros VS. Municipio de Piedecuesta. Acción de grupo. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

17 y allega el Oficio No. 20210030304426771 del 29.11.2021, suscrito por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, de la Defensoría del Pueblo, que a continuación se muestra:



En el presente caso, se requiere que el despacho judicial remita el auto de conformación de grupo. Asimismo, que las entidades demandadas consignen el valor total de la condena, ante lo cual se procederá a oficiar a las entidades para continuar el trámite administrativo y de pago.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el requisito impuesto por la Defensoría del Pueblo, para proceder al pago de la sentencia condenatoria proferida en el radicado de la referencia, no encuentra sustento en la normatividad que regula las acciones de grupo, puesto que éste, es el que se encontraba conformado al momento de proferir la sentencia, más, aquellas personas que, de conformidad con el Art. 65, numeral 3 literal b de la Ley 472 de 1998, soliciten integrarse, ante la autoridad administrativa competente, y dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Sin embargo, en aras de, proferir una decisión en torno a las solicitudes presentadas al interior del expediente, el Despacho, se limitará a poner de presente que, tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda, establecen de manera, clara, precisa, y textual, las personas del grupo, a las que se les reconoció indemnización, así:

Ordena la sentencia de primera instancia, proferida por este Tribunal el 30.04.2015, que, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, único perjuicio reconocido, corresponde el pago de las siguientes sumas de dinero, actualizadas a la fecha de la providencia: (imagen que se extrae de las Págs. 57 a 58 del archivo digital 07)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que resuelve solicitud de identificación de grupo. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otros VS. Municipio de Piedecuesta. Acción de grupo. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

No.	Procedimiento	Asiento de fecha de radicación	IPC Parte Activa	IPC Vigencia o Expiración	Valor estimado a 30 de abril de 2012
1	Amparo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
2	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
3	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
4	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
5	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
6	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00

775.000,000

Tribunal Administrativo de Santander - Mag. Solange Blanco Villamizar - Secretaría de Planeación y a la Ciudad, Expediente No. 680012333000-2012-00281-00-AD

No.	Procedimiento	Asiento de fecha de radicación	IPC Parte Activa	IPC Vigencia o Expiración	Valor estimado a 30 de abril de 2012
1	Amparo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
2	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
3	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
4	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
5	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
6	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
7	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
8	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
9	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
10	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
11	Acción de grupo	2012-00281-00	100.0000	100.0000	\$ 1.000.000,00
TOTAL					\$ 11.000.000,00

Ello quiere decir que, el grupo al que se le debe el pago de la sentencia condenatoria está compuesto por las siguientes personas; **sin perjuicio**, de quienes, en virtud de la disposición normativa ya reseñada, hayan acudido ante la Defensoría del Pueblo, para solicitar su integración, situación de la que este Despacho, no tiene conocimiento.

1. Amparo Barragán Gutiérrez, con Cédula de Ciudadanía No. 63.443.908
2. Gladys Amparo Bohórquez Jurado, con Cédula de Ciudadanía No. 63.309.721
3. Víctor Manuel Gómez, con Cédula de Ciudadanía No. 5.555.977
4. Angelmiro Gómez López, con Cédula de Ciudadanía No. 79.853.067
5. Fernando Augusto Tapias Ballesteros, con Cédula de Ciudadanía No. 5.672.424
6. Gilberto Gil Durán, con Cédula de Ciudadanía No. 13.800.853 y Brígida Durán Gil
7. Jorge Arturo Bueno Núñez, con Cédula de Ciudadanía No. 2.122.092
8. Rodolfo Valderrama Macabeo, con Cédula de Ciudadanía No. 13.806.326 y Luz Stella Hernández Delgado, con Cédula de Ciudadanía No. 37.831.954
9. Hernando Botía León, con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.126
10. Victoria Quintero de Castro, con Cédula de Ciudadanía No. 27.920.760
11. María del Socorro Calderón Villamizar, con Cédula de Ciudadanía No. 28.295.422, y Teresa de Jesús Calderón Villamizar

En ese sentido, se tienen por resueltas las solicitudes presentadas por la apoderada de la señora Amparo Barragán, y el apoderado de los demás integrantes del grupo;

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que resuelve solicitud de identificación de grupo. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otros VS. Municipio de Piedecuesta. Acción de grupo. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

decisión que se ordenará notificar a la Defensoría del Pueblo, por ser dicha entidad quien requiere la información, aquí explicitada.

Por último, se hace la salvedad que, las copias auténticas solicitadas por el apoderado del grupo accionante, fueron expedidas y entregadas desde el 17.11.2021, tal y como consta en la constancia de entrega visible al archivo digital 19.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Identificar el grupo al que se le debe pagar la sentencia condenatoria proferida al interior de este expediente, así:

1. Amparo Barragán Gutiérrez, con Cédula de Ciudadanía No. 63.443.908
2. Gladys Amparo Bohórquez Jurado, con Cédula de Ciudadanía No. 63.309.721
3. Víctor Manuel Gómez, con Cédula de Ciudadanía No. 5.555.977
4. Angelmiro Gómez López, con Cédula de Ciudadanía No. 79.853.067
5. Fernando Augusto Tapias Ballesteros, con Cédula de Ciudadanía No. 5.672.424
6. Gilberto Gil Durán, con Cédula de Ciudadanía No. 13.800.853 y Brígida Durán Gil
7. Jorge Arturo Bueno Núñez, con Cédula de Ciudadanía No. 2.122.092
8. Rodolfo Valderrama Macabeo, con Cédula de Ciudadanía No. 13.806.326 y Luz Stella Hernández Delgado, con Cédula de Ciudadanía No. 37.831.954
9. Hernando Botía León, con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.126
10. Victoria Quintero de Castro. con Cédula de Ciudadanía No. 27.920.760

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que resuelve solicitud de identificación de grupo. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otros VS. Municipio de Piedecuesta. Acción de grupo. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

11. María del Socorro Calderón Villamizar, con Cédula de Ciudadanía No. 28.295.422, y Teresa de Jesús Calderón Villamizar

Parágrafo: Se deja constancia que, el grupo se identificó sin perjuicio de quienes, con posterioridad a la sentencia, y ante la entidad Defensoría del Pueblo, hayan solicitado la integración al grupo, por no tener el Despacho tal información.

Segundo. **Ordenar** a la Secretaria de esta Corporación, notificar a la Defensoría del Pueblo de la presente decisión, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales: juridica@defensoria.gov.co

Tercero. **Archívese** el proceso, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que resuelve solicitud de identificación de grupo. Rodolfo Valderrama Macabeo y Otros VS. Municipio de Piedecuesta. Acción de grupo. Radicado No. 680012333000-2012-00281-00.

Código de verificación:

**e6e11b753b94501d94c6cf6a5ec0f4c8a605b28a8575741d45cdf7
f6dd3ae5d4**

Documento generado en 25/02/2022 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>